



Exp No. 167 de agosto 18 de 2023
Infracción Ambiental

AUTO N.º 1279

07 SEP 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 1567 de 09 de marzo de 2023, el señor GERMAN ALVARINO NOVOA en calidad de Secretario de Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Básico del municipio de Coveñas, informó que el día 06 de marzo de 2023, se realizó inspección ocular diagonal a cabañas Playa Arena, sector La Marta (Coveñas), con las siguientes coordenadas N 9°26'33.7" W 75°37'20.2", evidenciando disposición de triturado, arena y maderos apilados, adicionalmente se observó al lado derecho del lugar un área con pastizales presuntamente incinerados por las características en su textura y coloración.

Asimismo, informó que el día 03 de marzo de 2023 se realizó inspección ocular en la vereda La Marta N 9°26'59.8" W 75°26'59.8" diagonal a Cabañas Aqua Blue, evidenciando presunta ejecución de aterramiento con división de por medio. Por otro lado, se evidenció otra área con presunto aterramiento en el sector Boca de la Ciénaga margen izquierdo de la troncal N 9°26'24.7" W 75°37'26.9" frente al restaurante Costa Linda. Luego, se observó disposición de relleno en un área correspondiente al sector mencionado anteriormente, diagonal a cabañas Playa Tiburón N 9°26'20.4" W 5°37'31.4". Seguidamente, se evidenció presuntos trabajos de aterramiento en el margen derecho de la carretera nacional, frente a la tienda El Paisa No. 4, sector Boca de la Ciénaga N 9°26'01.5" W 75°37'48.3". Continuando con la inspección, se observó en el barrio la isla, diagonal a la estación de gasolina Texaco N 9°24'51.5" W 75°39'05.1" margen derecho de la carretera troncal, aterramiento con presunto estado de reciente ejecución de una calle de corto trayecto. Por último, se evidenció aterramiento en el barrio Coveñitas, margen izquierdo de la 1ra ensenada presunto aterramiento en ejecución N 9°24'14.5" W 75°40'19.5" en frente del Hotel Frente Mares.

Que, por lo anterior, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, realizaron visita de inspección técnica y ocular los días 21 de marzo, 26 de abril y 05 de mayo de 2023, generándose el informe de visita No. 090-2023, en el cual se denota lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA

El día 21 de marzo del 2023, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, en uso de sus facultades y obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular en atención al oficio con radicado interno No. 1567 del 09 de marzo de 2023, con la finalidad de verificar presuntas infracciones ambientales en áreas de manglar, en predios ubicados en la vía que comunica el municipio de Santiago de Tolú con el municipio de Coveñas-Sucre.

Exp No. 167 de agosto 18 de 2023
Infracción Ambiental

07 SEP 2023

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1279

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”

(...)

PREDIO N° 2

Localización del área de interés

El área objeto de la visita se localiza en la vía que comunica el municipio de Santiago de Tolú con el municipio de Coveñas – Sucre, diagonal a Cabañas Aqua Blue. En campo se georreferenció la ruta del área intervenida como se muestra en la **Tabla 2**, la cual sirvió de insumo para su delimitación utilizando la herramienta Google Earth Pro-2023 como se ilustra en la **Figura 6**.

Tabla 1. El sitio visitado corresponde a las siguientes coordenadas:

PUNTOS	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	N	E	
1	2603309.514	4712760.534	Polígono correspondiente al predio N° 2
2	2603288.163	4712739.014	– ubicado en la vía que comunica el
3	2603257.182	4712772.346	municipio de Santiago de Tolú con el
4	2603278.509	4712796.916	municipio de Coveñas-Sucre diagonal a Cabañas Aqua Blue

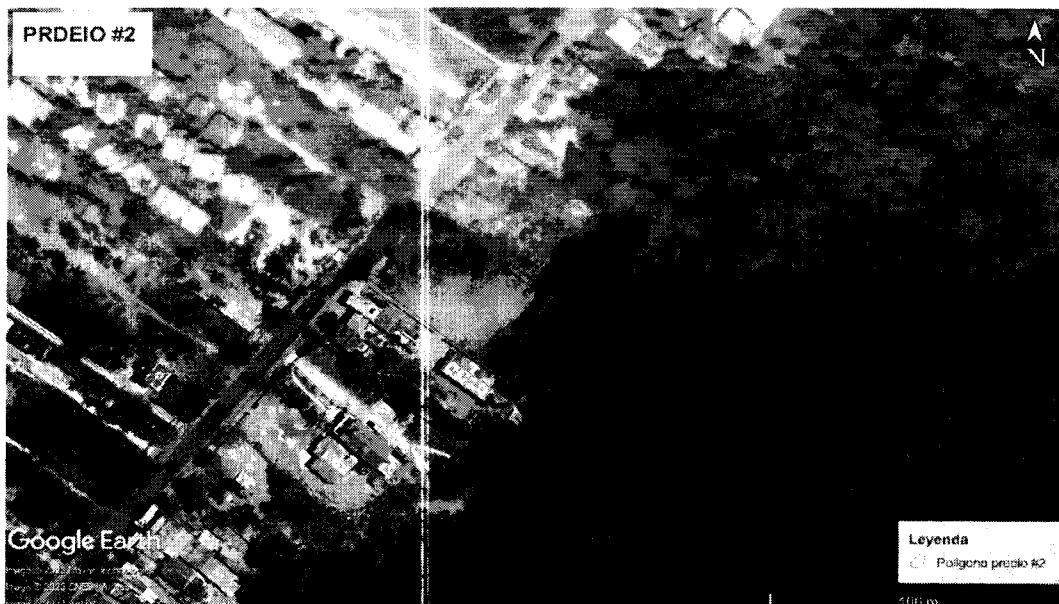


Figura 6. Localización del área de interés. Predio N°2 - Diagonal a Cabañas Aqua Blue, Coveñas.
Fuente: Google Earth Pro - 2023.

Observaciones en campo

Al momento de la visita se pudo constatar un predio con un área de aproximadamente **1900 m²**, con cerramiento lateral en mampostería, estructura de concreto y tubos de PVC rellenos con mortero y cerramiento frontal en lona verde. En esta propiedad se evidenció elevación artificial del suelo con material seleccionado de cantera, acopio del mismo material usado para la elevación artificial, en la parte posterior se observaron restos arbóreos y cenizas.



48

Exp No. 167 de agosto 18 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1279

07 SEP 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"

productos de tala y quema de especies propias de ecosistema de manglar como; mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*). En el predio se identificaron especies arbóreas tales como almendro (*Terminalia catappa*) y ceiba tolúa (*Pachira quinata*).

(...)

CONCLUSIONES

En cumplimiento de lo solicitado en el oficio con radicado interno No. 1567 del 09 de marzo de 2023, se procede a verificar presuntas infracciones ambientales tales como; quema, manejo inadecuado de residuos sólidos, RCD, remoción de cobertura vegetal y elevación artificial del suelo para fines de construcción en **siete (7) predios** ubicados en la vía que comunica el municipio de Santiago de Tolú con el municipio de Coveñas- Sucre, donde se pudo constatar lo siguiente:

(...)

PREDIO N° 2: ubicada diagonal a Cabaña Aqua Blue, bajo las coordenadas de origen único nacional **N(m):2603309.51; E(m):471260.53**, sector La Martha, municipio de Coveñas – Sucre, **cuyo propietario NO se logró identificar**.

Mediante análisis multitemporal utilizando la herramienta Google Earth Pro - 2023, se pudo corroborar que se realizó remoción de la cobertura vegetal (tala de manglar) y elevación artificial del nivel del suelo con material granular seleccionado de cantera, por tanto, se está incumpliendo el Artículo No.8 del decreto 2811 de 1974, en los literales: a, b, e, j. Adicionalmente, se encuentra infringiendo el Artículo No.2, de la Resolución No.1602 del 21 de diciembre de 1995 "Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia", expedida por el Ministerio de Ambiente.

Según la Resolución N°1225 de 2019 "Por medio de la cual se fijan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los Municipios del área de jurisdicción de CARSUCRE, el 80% del área del predio correspondiente a 0.12 ha, se encuentra en la categoría Áreas prioritarias para la conservación – AAP, subcategoría Áreas de conservación y protección de los ecosistemas de manglar AAP-M, especificando los **usos prohibidos**: Todos aquellos usos que afecten y contraríen los objetivos de conservación, como la tala de mangle, y posterior a esto la actividad de aterramiento y/o relleno con material granular seleccionado de cantera, adicionalmente teniendo en cuenta el Acuerdo N°003 de 28 de febrero de 2006 "Por el cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial municipal, se definen los usos del suelo para las diferentes zonas de los sectores rural y urbano, se establecen las reglamentaciones urbanísticas correspondientes y se plantean los planes complementarios para el futuro desarrollo territorial del municipio de Coveñas", el predio se localiza en las siguientes zonas:

Zonas de Manglares (Z.M)

(...)"



Exp No. 167 de agosto 18 de 2023
Infracción Ambiental

07 SEP 2023

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1279

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, de conformidad con lo previsto en los numerales 2° y 17° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales:

“(…)

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

(…)

17) *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados;*

(…)”

Que, en el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”



Exp No. 167 de agosto 18 de 2023
Infracción Ambiental

07 SEP 2023

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1279

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximientes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*”

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe de visita No. 090-2023, en el cual, se pudo constatar remoción de la cobertura vegetal (tala de manglar) y elevación artificial del nivel del suelo con material granular seleccionado de cantera, en el predio ubicado diagonal a Cabaña Aqua Blue, bajo las coordenadas de origen único nacional N (m): 2603309.51; E (m) :471260.53, sector La Martha, municipio de Coveñas-Sucre.

Que, así las cosas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (06) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatorio, con el fin de identificar e individualizar al propietario del predio ubicado diagonal a Cabaña Aqua Blue, bajo las coordenadas de origen único nacional N (m): 2603309.51; E (m): 471260.53, sector La Martha, municipio de Coveñas-Sucre.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento respecto de la presunta infracción realizada en el predio ubicado diagonal a Cabaña Aqua Blue, bajo las coordenadas de origen único nacional N (m): 2603309.51; E (m): 471260.53, sector La Martha, municipio de Coveñas-Sucre.

PARÁGRAFO: La indagación preliminar que a través del presente acto administrativo se ordena, será máximo de seis (6) meses, término en el cual se deberán ordenar las diligencias a que haya lugar con el fin de motivar el auto de



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Exp No. 167 de agosto 18 de 2023
Infracción Ambiental

1279

07 SEP 2023

CONTINUACIÓN AUTO N.º

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"

inicio de procedimiento sancionatorio ambiental o el archivo de la indagación preliminar.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE las siguientes diligencias administrativas a fin de determinar la certeza de los hechos y la verificación de la ocurrencia de presunta infracción:

- 2.1. SOLICÍTESELE** al **COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE COVEÑAS-SUCRE** se sirva identificar e individualizar al propietario del predio ubicado diagonal a Cabaña Aqua Blue, bajo las coordenadas de origen único nacional N (m): 2603309.51; E (m): 471260.53, sector La Martha, municipio de Coveñas-Sucre, donde se evidenció remoción de la cobertura vegetal (tala de manglar) y elevación artificial del nivel del suelo con material granular seleccionado de cantera. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. desuc.ecovenas@policia.gov.co
- 2.2. SOLICÍTESELE** al **INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE COVEÑAS-SUCRE** se sirva identificar e individualizar al propietario del predio ubicado diagonal a Cabaña Aqua Blue, bajo las coordenadas de origen único nacional N (m): 2603309.51; E (m): 471260.53, sector La Martha, municipio de Coveñas-Sucre, donde se evidenció remoción de la cobertura vegetal (tala de manglar) y elevación artificial del nivel del suelo con material granular seleccionado de cantera. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. contactenos@covenas-sucre.gov.co
- 2.3 SÍRVASE OFICIAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COVEÑAS-SUCRE**, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al propietario del predio ubicado diagonal a Cabaña Aqua Blue, bajo las coordenadas: (i) N: 2603309.514 E: 4712760.534, (ii) N: 2603288.163 E: 4712739.014, (iii) N: 2603257.182 E: 4712772.346, (iv) N: 2603278.509 E: 4712796.916, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011. contactenos@covenas-sucre.gov.co
- 2.4. SOLICÍTESELE** a la **SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN DE CARSUCRE**, rendir información predial y/o catastral del siguiente predio localizado diagonal a Cabaña Aqua Blue, bajo las coordenadas: (i) N: 2603309.514 E:



Exp No. 167 de agosto 18 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1279

07 SEP 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"

4712760.534, (ii) N: 2603288.163 E: 4712739.014, (iii) N: 2603257.182 E: 4712772.346, (iv) N: 2603278.509 E: 4712796.916, con el fin de lograr identificar e individualizar al propietario.

PARÁGRAFO: Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente actuación mediante **aviso¹** en la página web de CARSUCRE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Seeeeee
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Maria Arrieta Núñez	Abogada contratista	
	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

¹ Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

U

U